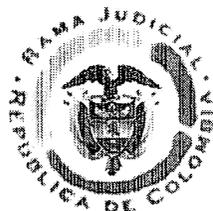


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Impugnación de paternidad
Rad.2021-226

La presente demanda se inadmitió en auto de precedencia calendarado el veintidós (22) de octubre de 2020, el cual se notificó por estados el veinticinco (25) de octubre del mismo año, concediéndose al demandante el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla. Vencido como está el plazo para enmendar la demanda, se impone el rechazo de la misma, de conformidad con lo reglado por el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora no presentó dentro del término indicado el respectivo escrito de subsanación.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté administrando justicia en nombre de la República de Colombia:

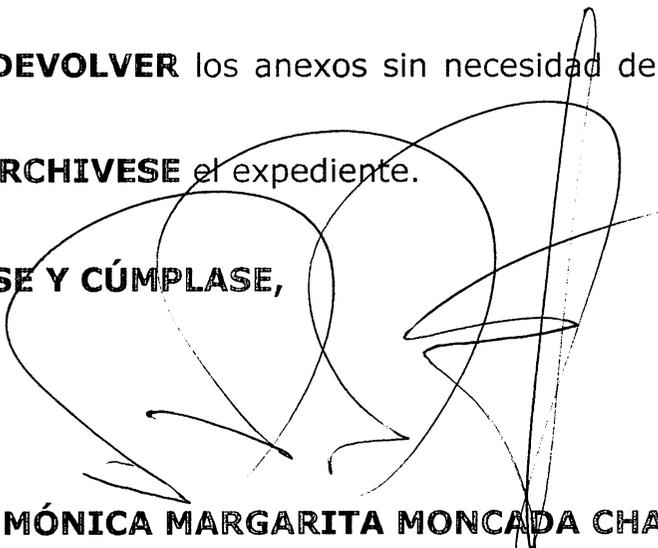
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. NELSON ENRIQUE SANABRIA PEÑA actuando como apoderado judicial del señor LUIS FRANCISCO TORRES ROCHA en contra del señor JOSE EDILBERTO SALINAS conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, en caso de existir.

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez